



Recurso de apelación interpuesto por el señor OMAR CUETO MANTILLA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02771-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 04832 -2024-SUCAMEC

Lima, 01 de agosto de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 20 de junio de 2024, por el señor OMAR CUETO MANTILLA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02771-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00407-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 02 de abril de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor OMAR CUETO MANTILLA (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02267-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud del administrado debido a que expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego;

Que, con fecha 20 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 02267-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 02771-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de junio de 2024, la GAMAC declaró desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 02267-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con escrito presentado el 20 de junio de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 02771-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Resolución de Superintendencia

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 10 de junio de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(…) debo indicar que uno de los documentos que he presentado como PRUEBA NUEVA respecto a mi solicitud de licencia de arma de fuego ha sido la DENUNCIA POLICIAL EMITIDA POR LA COMISARIA PNP - CHORRILLOS donde se describe que he sido víctima de la delincuencia; ESTE MEDIO DE PRUEBA NUEVO QUE SE PRESENTÓ, CLARAMENTE SE PUEDE VALIDAR Y CORROBORAR POR PARTE DE LA SUCAMEC, Y VER EL RIESGO REAL Y FEHACIENTE DEL PELIGRO EN EL QUE ME HE ENCONTRADO Y ME PUEDO VOLVER A ENCONTRAR..”

“(…) hemos visto claramente que he presentado una evidencia concreta y fehaciente como lo es la DENUNCIA POLICIAL que se encuentra en mi recurso de reconsideración; sin embargo de una manera injusta y hasta dictatorial se menciona que no he presentado ningún elemento de convicción cuando es todo lo contrario; por lo que claro es que se está vulnerando directamente el principio de legalidad y del debido procedimiento administrativo.”

“Que, de lo mencionado en los párrafos anteriores, se advierte claramente una deficiencia en la motivación de dicha Resolución, esta deficiencia radica en la omisión de abordar de manera adecuada y específica la totalidad de las manifestaciones vertidas en mi recurso de reconsideración y sobre todo, de no considerar como un elemento de convicción a la DENUNCIA POLICIAL QUE ACREDITA UN PELIGRO REAL Y CONCRETO (…)”

“(…) en referencia a la Legítima Defensa, quiero señalar que la Ley N° 27936 ha modificado el artículo 20 del Código Penal, específicamente el literal b) del numeral 3, indicando que “[...] Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios [...]”. En este sentido, no debería considerarse inválido que se desestime mi situación bajo el argumento de que el uso de un arma de fuego no sería un medio idóneo para repeler un acto de agresión (…)”

Que, al respecto, se debe indicar que el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de derechos y garantías, tales como: *“(…) ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos*



Resolución de Superintendencia

complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...). (El subrayado es nuestro);

Que, sobre el particular, el jurista Juan Carlos Morón señala que una primera dimensión del derecho al debido procedimiento implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones que tome la administración, correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, señalando que entre los derechos inmersos en el debido procedimiento se tiene al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en relación al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*;

Que, en ese marco, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4123-2011-PA/TC, argumenta que: *“(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...). Por tanto la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos (...)*”;

Que, asimismo en la sentencia recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC el referido Tribunal determina que: *“(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*. (El subrayado es nuestro);

Que, la GAMAC en la Resolución de Gerencia N° 02771-2024-SUCAMEC-GAMAC señaló: *“(...) respecto a la nueva prueba presentada por el administrado contenida en la copia de la DENUNCIA DE FECHA 25 de julio de 2011 por ser haber encontrado la chapa rota de su vivienda no acreditan el riesgo real al que se enfrenta el administrado; toda vez que se puede determinar que, al relacionar los medios de prueba con los hechos expuestos mediante el recurso de reconsideración, conlleva a advertir que el interés de obtener un arma de fuego se subsume en la inseguridad ciudadana; dicho ello y de la revisión de las pruebas ofrecidas por el ciudadano, se advierte que los documentos presentados, resultan insuficientes para la SUCAMEC, a fin de validar el riesgo real al que se enfrenta el ciudadano; toda vez que lo relacionado a la inseguridad ciudadana es de alcance nacional y las pruebas en mención no desvirtúan la motivación desestimatoria primigenia.”*. (El énfasis, es nuestro);

Que, por tanto, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 02771-2024-SUCAMEC-GAMAC, se advierte que la misma cumple con una adecuada motivación, toda vez que la GAMAC ha realizado la valoración de lo expresado por el administrado y la nueva prueba ofrecida, siendo esta la



Resolución de Superintendencia

denuncia policial presentada por el administrado; en consecuencia, no se ha menoscabado su derecho al debido procedimiento;

Que, asimismo, en virtud del Principio de Legalidad *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, de esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley;

Que, ahora bien, respecto de lo argumentado por el administrado referente a la proporcionalidad de medios como requisito para la legítima defensa, se debe señalar que efectivamente con la modificación del Código Penal mediante la Ley N° 27936, publicada el 12 de febrero del 2003, no es necesario la proporcionalidad de medios, no obstante, se debe dejar en claro que, esta no es la instancia competente para establecer el medio idóneo para repeler una agresión y realizar la valoración de los requisitos para la configuración de la legítima defensa;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00407-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02771-2024-SUCAMEC-GAMAC; debiéndose agotar la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor OMAR CUETO MANTILLA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02771-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.



Resolución de Superintendencia

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC